

Corozal, Sucre, 05 de noviembre de 2021

**SECRETARÍA.** Señor Juez, pasó al despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se libre orden de pago. Sírvasse proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL – OBLIGACION DE HACER

**EJECUTANTE:** RAFAEL MERCADO ALVAREZ

**EJECUTADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE COROZAL - COOTRANSCOR

**RADICACIÓN:** 702153189001-2019-00136-00

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva – obligación de hacer, contra la Cooperativa de transportadores de Corozal - COOTRANSCOR, en virtud de la sentencia de calendas 14 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, teniendo en cuenta las condenas impuestas en la sentencia antes mencionada, en la cual se sancionó a la parte demandada a pagar al señor RAFAEL ENRIQUE MERCADO ALVAREZ, los aportes de pensiones causados desde enero de 1990 a febrero de 2016, en los periodos no realizados a COLPENSIONES, y una condena en costas por valor de \$77.803, a cargo de la parte pasiva. En concordancia con el 306 del Código General del Proceso y 433 Ibidem.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

*providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

**Las segundas, o exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina:

Que la obligación *de dar, de hacer o de no hacer* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Hechas las anteriores precisiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. P. T y de la S.S, y del artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá al cumplimiento pedido por el interesado, librando el mandamiento de pago.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó a este juzgado e oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para que con destino a este Despacho, remita el cálculo actuarial por omisión del empleador privado, con el fin de que quede claro para las partes el valor total por concepto de cotizaciones a seguridad social.

Así mismo como medidas cautelares solicitó las siguientes.

- El embargo y retención de los bienes que posea la entidad demandada en los bancos: Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario de Colombia, Davivienda Av Villas, Occidente, BBVA, Bancoomeva, Banco Caja Social de la ciudad de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto sé,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago** por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE COROZAL -COOTRANSCOR-**, identificada con NIT. No. 800.086.050-1, a favor de **RAFAEL ENRIQUE MERCADO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.309.280, quien actúa a través de apoderada judicial, para que el demandado cancele en el término de cinco (5) días, las sumas de dinero que se derivan de la sentencia adiada 14 de enero de 2020.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que realice el cálculo actuarial de los aportes a pensión del señor **RAFAEL ENRIQUE MERCADO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.309.280, en el fondo de pensiones **COLPENSIONES**, desde el enero de 1990 a febrero de 2016, una vez realizado debe enviarlo a este juzgado para lo pertinente.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares hasta tanto se reciba el cálculo actuarial para entonces si proceder a realizar su estudio y procedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de la entidad demandada por medio del artículo 41 del CPTSS y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que la conteste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af42bd0dc4a5203b9d4a725d13b4ce3ee22f302b5b31de9250871e3bff6793**

Documento generado en 07/11/2021 04:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>